



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2013 175 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Se niega la solicitud de actualizar la liquidación de crédito (archivo digital 007), pues el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., señala: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Es decir, que ello procede solo en los eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas”* (num. 7º, art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado, por el valor del crédito y las costas, con el objeto de terminar el proceso por pago total (inciso 2º, art. 461 ibídem), o se efectúe algún abono que así lo amerite, o en el caso previsto en el numeral 2 del artículo 451 del C.G.P. lo que no se evidencia dentro del presente asunto

~~NOTIFIQUESE~~

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 25 de septiembre de 2023, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA